

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0029
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia;

esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás*

competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, que rige a partir de 27 de febrero de 2023, se designó al Mgs. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige desde el 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018025-E de 16 de noviembre de 2022, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el**

régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 08 del expediente administrativo, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páiz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018025-E de 16 de noviembre de 2021, interpone recurso de apelación, en contra del oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021.

2.2. A fojas 09 a 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00705 de 02 de diciembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2288-OF de 08 de diciembre de 2021, solicita a la administrada indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba anunciada en su escrito de interposición de recurso de apelación, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3. A fojas 16 a 18 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019287-E de 14 de diciembre de 2021, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páiz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, se pronuncia respecto de lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00705 de 02 de diciembre de 2021.

2.4. A fojas 19 a 25 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00009 de 12 de enero de 2022, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, remita copia certificada de todos los documentos que sirvieron de sustento para la emisión del oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, y un informe técnico de los argumentos presentado por el administrado en los escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018025-E de 16 de noviembre de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-019287-E de 14 de diciembre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: “(...) **a)** Se oficie a la operadora CNT EP para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de portador internacional o servicios de lp internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al III trimestre 2021. **b)** Se oficie a la operadora TELCONET S.A. para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de portador internacional o servicios de lp internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al III trimestre 2021. **c)** Se oficie a CNT EP para que presente la lista de clientes del cable Panamericano. **d)** Se oficie a CABLE ANDINO S.A. para que presente la lista de clientes del cable PCCS. **e)** Socios o accionistas de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, obtenido de la página oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador Registro de Sociedades de fecha 16 de noviembre de 2021. (1 foja). **f)** Auditoría técnica a CNT EP y CABLE ANDINO S.A. para verificar el número real de clientes ya sea que se conecten directamente o a través de CNT EP (usando el título habilitante de servicios portadores) o a través de TELCONET S.A. (empresa que controla CABLE ANDINO S.A. y que cuenta con título habilitante de servicio portador), correspondiente al III trimestre 2021; en referencia a lo solicitado por la administrada se **NIEGA** la prueba en virtud de que con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002953-E de 22 de febrero de 2021, la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S. A. solicitó a la ARCOTEL “(...) que se realice una auditoría para determinar el número de clientes reales de CNT EP y CABLE ANDINO S.A. en el servicio de transporte internacional modalidad cable submarino”. La Coordinación Técnica de Control mediante Oficio No. ARCOTEL-CCON-2021-0402-OF de 07 de abril de 2021, indica: “(...) el Plan Anual de Auditorías Técnicas de los Servicios de Telecomunicaciones de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, para el período 2021-2022, sobre el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizó su implementación, no contempla la realización de auditorías a los servicios de transporte internacional, modalidad cable submarino, por lo que no será posible atender su solicitud en el presente año. Sin embargo, se toma conocimiento de su solicitud, la misma que se analizará y de ser el caso se podrán ejecutar otras acciones de control en el futuro, pudiendo ser estas diferentes a una auditoría.” **g)** Los oficios con lo que se notificó la concentración de mercado en el mercado de capacidad internacional hechas desde la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se **SOLICITA** a la **Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL**, remita lo solicitado por la administrada. **h)** En referencia a la prueba solicitada por la administrada se **SOLICITA** a la **Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL** en virtud de sus atribuciones, absuelva la consulta respecto a: “(...) las aplicación y entendimiento de los arts. 3, 4, 6 y 7 del Reglamento para el pago por concentración de mercado, respecto de la forma en que deben contabilizarse los clientes o abonados que usan el servicio de capacidad internacional pero que acceden a través del servicio de portado internacional de la misma empresa (en el caso de CNT EP) y de empresas relacionados o que controlan al operador de cable submarino (como en el caso de CABLE ANDINO S.A. y TELCONET S.A.)”. **La prueba y los argumentos señalados, serán considerados al**

2.5. A fojas 26 a 61 del expediente, la Coordinación Técnica de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0039-M de 19 de enero de 2022, remite los oficios con los que se notificó la concentración de mercado en el servicio de transporte internacional modalidad cable submarino; y, el informe técnico No. IT-CRDM-2022-0004 de 18 de enero de 2022.

2.6. A foja 62 del expediente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2022-0035-M de 26 de enero de 2022, señala que se abstiene de pronunciarse respecto de lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00009 de 12 de enero de 2022, toda vez que los informes, criterios, y demás documentos, deben ser aprobados por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, lo que constituiría prevaricato.

2.7. A foja 63 del expediente, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0001-OF de 18 de febrero de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en virtud de la prueba anunciada por la administrada, solicita a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP: “(...) Se oficie a la operadora CNT EP para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de portador internacional o servicios de lp internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al III trimestre 2021. (...) c) Se oficie a CNT EP para que presente la lista de clientes del cable Panamericano. (...)”.

2.8. A foja 64 del expediente, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0003-OF de 22 de febrero de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en virtud de la prueba anunciada por la administrada, solicita a la compañía TELCONET S.A: “(...) Se oficie a la operadora TELCONET S.A. para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de portador internacional o servicios de lp internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al III trimestre 2021. (...)”.

2.9. A foja 65 del expediente, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0004-OF de 22 de febrero de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en virtud de la prueba anunciada por la administrada, solicita a la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO: “(...) Se oficie a CABLE ANDINO S.A. para que presente la lista de clientes del cable PCCS. (...)”.

2.10. A foja 66 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003669-E de 08 de marzo de 2022, indica que los clientes de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO atendidos con capacidades en el PCCS, corresponde a Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A, y TELCONET S.A.

2.11. A fojas 67 a 74 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003641-E de 08 de marzo de 2022, la señora Igor Krochin Lapentty, apoderada especial de la compañía TELCONET S.A, solicita se le informe de manera motivada la procedencia de dicha prueba toda vez que la misma consiste en oficiar a una persona diferente a la procesada, tornándola una actuación impertinente.

2.12. A fojas 75 y 76 del expediente, mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2022-0088-O ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0002-E de 04 de marzo de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, indica que la información se reporta de manera mensual, trimestral y semestral, a la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, y se solicita que la misma sea tratada con confidencialidad.

2.13. A fojas 77 a 82 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0098 de 15 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0268-OF de 16 de marzo de 2022, se corre traslado con la prueba para que la recurrente se pronuncie sobre su contenido, y de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, determine la metodología de cálculo del porcentaje de participación de mercado de la compañía TELXIUS S.A, poseedora del título habilitante para prestar el servicio de cable submarino, e indique el pago por concentración de mercado para promover la competencia.

2.14. A fojas 83 a 85 del expediente, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004318-E de 21 de marzo de 2022, presenta sus argumentos.

2.15. A fojas 86 y 87 del expediente, la Coordinación Técnica de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0324-M de 17 de junio de 2022, establece la metodología de cálculo, y el pago por concentración de mercado.

2.16. A fojas 88 a 93 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0197 de 16 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0650-OF 17 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

2.17. A fojas 94 a 99 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0251 de 24 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0902-OF de 25 de agosto de 2022, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, y se corre traslado con la prueba de oficio, para que la compañía se pronuncie sobre su contenido, de conformidad con los artículos 162 numeral 1, 196, y 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.18. A fojas 100 a 104 del expediente, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, mediante documentos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013535-E de 29 de agosto de 2022, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-013524-E de 29 de agosto de 2022, presenta sus argumentos, solicita ampliación del informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0324-M de 17 de junio de 2022, y que se convoque audiencia con el objeto de exponer sus alegaciones de manera oral.

2.19. A fojas 105 a 109 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0270 de 07 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0958-OF de 07 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, amplíe el informe emitido con memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0324-M de 17 de junio de 2022.

2.20. A fojas 110 a 116 del expediente, la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0557-M de 22 de septiembre de 2022, emite el informe técnico No. IT-CRDM-2022-

0087 de 20 de septiembre de 2022.

2.21. A fojas 117 a 122 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0339 de 28 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1328-OF de 28 de noviembre de 2022, al amparo de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se corre traslado con la prueba de oficio para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.22. A fojas 123 y 124 del expediente, la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páiz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-019517-E de 29 de noviembre de 2022, se pronuncia respecto de la prueba de oficio, y presenta sus argumentos.

2.23. A fojas 125 y 126 del expediente, el acta de audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, suscrita por los asistentes para constancia de lo actuado.

2.24. A fojas 127 a 131 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0346 de 02 de diciembre de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1368-OF de 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo; y, solicita a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL remita la prueba anunciada por la administrada.

2.25. A fojas 132 a 134 del expediente, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-2490-M de 15 de diciembre de 2022, remite la información solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0346 de 02 de diciembre de 2022, la cual se adjunta en CD.

2.26. A fojas 135 a 141 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0013 de 25 de enero de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0055-OF de 26 de enero de 2023, corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-2490-M de 15 de diciembre de 2022, y los documentos adjuntos.

2.27. A fojas 142 a 144 del expediente, la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-001547-E de 30 de enero de 2023, se pronuncia y presenta sus argumentos.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00009 de 12 de enero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, que dispone:

“(…) me permito notificar que la empresa TELXIUS S.A. poseedora del título habilitante para prestar el SERVICIO CABLE SUBMARINO, en el tercer trimestre del año 2021, con

base en el análisis del informe IT-CRDM-2021-0076, obtuvo la siguiente participación de mercado y consecuente pago por concentración, sobre sus ingresos totales por servicio:

TRIMESTRE	PERIODO	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE MERCADO	PAGO RESPECTO A LOS INGRESOS TOTALES
III trimestre de 2021	01 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021	63.16%	5%

En tal virtud, me permito comunicarle a usted que su representada, empresa TELXIUS S.A, debe realizar el pago correspondiente respecto a sus ingresos totales por el SERVICIO CABLE SUBMARINO del tercer trimestre de 2021, de acuerdo con la tabla que antecede. (...)"

Argumentos presentados por la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.

La señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018025-E de 16 de noviembre de 2022, indica:

(...)

Es decir que, para analizar si existe competencia en un mercado o, por el contrario, poca competencia, una de cuyas manifestaciones es la alta concentración del mercado y aplicar el art. 34 de la LOT, la ARCOTEL debe establecer los mercados relevantes, es decir, el conjunto de bienes o servicios (incluyendo sus sustitutos) que compiten entre sí en una determinada zona geográfica. Para que un análisis del mercado sea adecuado, se deben considerar todos los productos o servicios (incluyendo sus sustitutos) que compiten entre sí, aunque existan diferencias no relevantes. Por ejemplo, si se analiza el mercado de las agencias de viajes, se debe incluir también a quienes comercializan pasajes aéreos a través de Internet, pues ambos satisfacen una misma necesidad y son sustitutos entre sí.

(...)

3.2.1. ARCOTEL violando el Reglamento para el pago por concentración de mercado, no considera a los proveedores que ofrecen capacidad internacional desde las ciudades y se conectan a los cables submarinos a través de operadores portadores.-

El cálculo de la cuota o participación de mercado se hace sobre la base del número de abonados y clientes, según la definición que de estos conceptos recoge la LOT en su art. 21, pero el Reglamento para el pago por concentración de mercado aclara un aspecto que es fundamental: que se deben considerar todos los clientes o abonados independientemente de la forma de comercialización, es decir, que no importa la forma de comercialización, reventa, agencia o intermediación de los servicios, pues de lo contrario, al intermediar el servicio y no contar aquellos clientes que compran al intermediario, se establecería un claro camino para configurar un fraude a la ley.

Esta circunstancia no ha sido considerada por ARCOTEL, que estima –en abierta violación de su propio Reglamento- que, si el servicio de capacidad de cable submarino no se vende directamente en el punto de llegada del cable, deja de ser competidor en el mismo mercado. Ningún análisis económico resistiría ese criterio. De hecho, la norma del Reglamento para el pago por concentración de mercado es muy explícita al señalar:

(...)

No obstante lo claro de la norma, ARCOTEL no contabiliza los clientes de los competidores presentes en el mercado, bajo el argumento de que todas las ventas y conexiones a clientes se efectúan en puntos ubicados en varias ciudades o puntos del país y son enlazados hasta los cables mediante operadores de servicios portadores. Lo único que diferencia a estos proveedores de capacidad internacional de TELXIUS CABLE S.A., es que esta última conecta a sus clientes en el punto amarre en la costa (Punta Carnero), pero ese elemento no cambia la naturaleza del servicio. Como consecuencia de este razonamiento que viola escandalosamente el art. 6 del Reglamento para el pago por concentración de mercado, ARCOTEL considera que los otros cables conectados al territorio nacional tienen un solo cliente, esto es el proveedor de servicios portador intermedio al que se conectan los clientes. Gráficamente la situación es la siguiente:

(...)

La lógica de esta norma es evitar que se excluyan clientes bajo el argumento de que son vendidos o comercializados por un tercero. ARCOTEL desconoce el propio Reglamento que expidió y saca del cálculo a los clientes de otros cables que son comercializados vía intermediación portadora o no hace ningún análisis o investigación. Tampoco es válido el argumento de que, cuando el servicio se vende a través del revendedor o intermediario, deja de ser, capacidad de cable submarino. Los oferentes de telecomunicaciones en cable submarino como TELXIUS venden transmisión internacional a empresas de telecomunicaciones. Poco importa si el servicio es comercializado en la costa, donde llega el cable submarino o en las ciudades a través de portadores. La demanda y la oferta son por los mismos productos: la transmisión internacional de gran capacidad para empresas de telecomunicaciones.

Tampoco es válido el argumento de que tales clientes si se contabilizan como servicios portadores para efectos del pago del art. 34 de la LOT, por varias razones. En primer lugar, el mercado de portador no existe. Existen varios mercados que deben ser analizados independientemente. El portador nacional no compite con el portador internacional porque satisface necesidades distintas. El portador que ofrece altas capacidades internacionales compite directamente con el cable submarino, porque satisface la misma necesidad, esto es la capacidad internacional, generalmente para empresas de telecomunicaciones, es decir es un sustituto. Si una empresa de telecomunicaciones requiere 1GB de capacidad internacional lo puede comprar directamente en el cable submarino y llegar a él a través de un servicio portador o comprarlo en Quito a un operador portador internacional que le hará una conexión hasta un cable en el litoral ecuatoriano. Para ARCOTEL este último caso no es un competidor de TELXIUS porque simplemente la conexión es en Quito y no en el cable submarino directamente. Esto es un claro error porque los dos compiten por el mismo cliente y la norma exige que se considere cliente independientemente de los intermediarios. En segundo lugar, ARCOTEL podría sostener que ya se contabilizan tales clientes en el

mercado portador para efectos del cálculo de dicho mercado. Esto es otro error, porque el mercado portador como lo define ARCOTEL tiene miles de clientes y una decena más o menos no incide en la participación de mercado. En cambio, en el mercado de capacidad internacional existen muy pocos clientes (empresas de telecomunicaciones que requiera gran capacidad), de tal manera que, si ARCOTEL registra sólo un cliente a los otros cables, en lugar de cinco o seis, la participación de los competidores aumenta enormemente y consecuentemente el porcentaje de pago. Algo que es claramente injusto e ilegal.

3.2.2. Violación de los art. (sic) 4 y 7 del Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia. -

(...)

A más de lo ya anotado, ARCOTEL viola dos normas expresas del Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, aprobado por la misma ARCOTEL. En efecto, el origen del error –por llamarlo de la alguna manera- de ARCOTEL es no aplicar las normas que aprobó en el indicado Reglamento. Para ARCOTEL, cuando existe un intermediario y este intermediario tiene un título habilitante distinto al del operador del cable submarino, el cliente ya no debe considerarse para el cálculo.

(...)

El argumento de ARCOTEL es que los clientes que usan el servicio portador para llegar a los cables son clientes del servicio portador y no del servicio de transporte internacional modalidad cable submarino, es decir, hace una distinción entre los títulos habilitantes, aunque el proveedor sea el mismo (CNT EP o TELCONET S.A.) contraviniendo lo que disponen los arts. 4 y 7 del Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia. Estas normas señalan lo siguiente en forma textual:

(...)

3.2.3. ARCOTEL no considera en el mercado a los proveedores que ofertan capacidad internacional vía Colombia. -

(...)

En resumen, en la práctica, en la realidad del mercado, cuando un cliente que requiere alta capacidad internacional –al menos por encima de 2MG-, puede optar: i) por contratar el servicio con TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. en forma directa, en cuyo caso deberá llegar al punto de amarre mediante un enlace provisto por un operador de servicios portadores o por sus propios medios; ii) contratar con un portador, que tenga también cable submarino, el servicio de portador internacional y salir por el cable de su proveedor portador; iii) Contratar el servicio con un operador de servicios portadores y salir vía Tulcán a cables colombianos; y, iv) Contratar con un operador internacional no presente en el Ecuador y conectarse a cables conectados en Colombia o incluso en Ecuador –según en donde dicho operador internacional tenga capacidad contratada llegando al punto que requiera vía un operador de servicios portador habilitado en Ecuador. Solo el

primer caso ha sido considerado por ARCOTEL cuando hace el análisis del mercado de capacidad internacional, es decir, sólo contabiliza los clientes de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. (en el caso del cable Panamericano y del PCCS sólo registra un cliente en cada uno de ellos, bajo el argumento equivocado de que los demás clientes contratan servicio portador internacional y no capacidad internacional). ARCOTEL no ha hecho un análisis de sustituibilidad, análisis elemental cuando se definen los mercados. Esta omisión afecta gravemente a TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. porque le obliga a pagar por una participación que no es consistente con la realidad de mercado.

3.2.4. Falta de motivación. -

A más de los argumentos señalados, es preciso dejar sentado que el acto impugnado no está motivado, pues carece de todo análisis sobre el mercado. Es sorprendente que un órgano de regulación, que se supone experto en aspectos técnicos y económicos se limite a considerar el número de clientes reportados por cada operador, sin analizar el número real de clientes, independientemente de la modalidad de contratación, como lo ordena el Reglamento para el pago por concentración de mercado.

(...)

6. Petición. -

En base a lo expuesto, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., solicitamos que se acepte este recurso de apelación y:

6.1. Que se analicen adecuadamente los mercados relevantes de conformidad con el art. 31 de la LOT para la aplicación del pago previsto en el art. 34 Ibídem y se contabilicen para este efecto, a los clientes que usan servicios portadores para contratar alta capacidad internacional o lp internacional saliendo por cables submarinos de CNT EP y CABLE ANDINO S.A., pero que se conectan a través de servicios portadores provistas por dichas empresas o sus subsidiarias o relacionadas, tomando en cuenta las normas del Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, para el III trimestre 2021.

6.2. Que, en ejercicio de la competencia prevista en el art. 144, numeral 4 de la LOT, se realice una investigación sobre las fibras ópticas conectadas en los nodos de operadores de telecomunicaciones ecuatorianos en la ciudad de Tulcán desde territorio colombiano y que permiten conectarse a los cables submarinos amarrados en Colombia.

6.3. Que, se declare nulo el oficio N° ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, emitido por el Coordinador Técnico de Regulación, y se emita otro haciendo una adecuada y técnica determinación de mercado y su concentración en el periodo III trimestre 2021. (...)"

Además, la administrada en los escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004318-E de 21 de marzo de 2022, y No. ARCOTEL-DEDA-2022-013524-E de 29 de agosto de 2022, respectivamente señalan:

"(...) el mismo carece del más elemental análisis, limitándose a contabilizar el número de clientes reportados, sin realizar un estudio económico de sustitución y sin aplicar los arts. 4, 6 y 7 del Reglamento para el pago por concentración de mercado, que señala, entre

otros aspectos que: “Para fines de aplicación del presente reglamento, se considera como mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones y por suscripción, al conjunto de prestadores de un mismo servicio, públicos o privados, independientemente del tipo de título habilitante con base en el cual se encuentren habilitados para brindar el mismo...” y que se debe considerar como abonados o clientes a “las personas naturales o jurídicas que hayan contratado previamente el servicio, independientemente de su plan comercial o modalidad del servicio contratado, el tipo de contratación, esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación de servicios de telecomunicaciones, así como independientemente de que dicha contratación se haya realizado por medio de un revendedor de servicios, intermediario o cualquier otra forma de gestión comercial (...).”

(...) 1. De la información que consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0324-M de 17 de junio de 2022 (Informe), se puede evidenciar que ARCOTEL no hace un análisis de la realidad del mercado de transporte internacional. Se limita a aceptar, sin criterio técnico alguno, los reportes de los operadores desconociendo la realidad económica del mercado.

2. Al contabilizar los clientes, se deberían incluir también a los clientes de los proveedores de portador internacional que usan su propia infraestructura para ofrecer el servicio de transporte e Ip internacional a prestadores de Servicio de Acceso a Internet. En el caso de CABLE ANDINO S.A., esta empresa vende la capacidad a una empresa relacionada TELCONET S.A. (a su propio dueño y por tanto, parte del mismo grupo), es decir, como si vendiera a sí misma y luego abre el abanico a cerca de 30 proveedores de servicios de internet e incluso portadores, como ETAPA EP. Por lo tanto, ARCOTEL debería considerar a todos esos clientes para calcular el mercado real (competidores y sustitutos) y no el mercado nominal, pues TELCONET S.A. no es más que intermediaria de CABLE ANDINO S.A.

(...)

TELCONET S.A. no es más que un revendedor o comercializador del servicio de CABLE ANDINO S.A. Igual ocurre con CNT EP que se “vende” a sí misma el servicio de capacidad internacional y luego lo revende a sus clientes del servicio de portador internacional. (...)

La administrada en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-001547-E de 30 de enero de 2023, indica:

(...) a) Respecto de lo señalado en el literal a) en el sentido de que no se cuenta con reportes de abonados/clientes del servicio portador de CNTEP del tercer trimestre de 2021, solicito que insistir a dicha empresa a que proporcione la información solicitada, pues el justificativo de un supuesto evento de fuerza mayor no es válido. Dicha información debe tener respaldos suficientes.

b) Respecto de lo señalado en literal b) que contiene la lista de operadores de telecomunicaciones a los que, la compañía TELCONET S.A. brinda servicios de portador internacional o servicios de Ip internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al III trimestre 2021, es una prueba de que a través de la empresa TELCONET S.A. que es dueña de Cable Andino CORPANDINO S.A. se venden los servicios de acceso internacional usando el cable PCCS desde Manta. Esta

información debe servir para realizar un (sic) nueva cálculo de la participación real del mercado en el III Trimestre 2021.

También es importante destacar que todos los clientes reportados por TELCONET S.A. son empresas de telecomunicaciones que usan el servicios (sic) de salida internacional que ofrece TELCONET S.A. a través de su cable PCCS registrado a nombre de Cable Andino S.A. CORPANDINO:

(...)

c) En el literal c) consta la supuesta lista de clientes del cable Panamericano de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y se indica que el único cliente entre enero y junio de 2021 fue COLUMBUS NETWORKS con capacidad total activada de 196 Mbps en junio de 2021. Esto no obedece a la verdad pues la CNT EP compite con TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. (TEXIUS) en el mercado de transporte internacional vía cable submarino y se conoce en el mercado que dicho cable tiene muchos más clientes. La única explicación es que, al igual que CABLE ANDINO S.A. CORPADINO, los clientes son reportados como clientes del servicio portador, lo cual distorsiona la participación real del mercado de salida internacional.

d) En el literal d) (sic) consta la supuesta lista de clientes del cable PCCS de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO con dos clientes: su dueño, es decir, TELCONET S.A. y SETEL S.A. Esta información demuestra como ARCOTEL no ha hecho un análisis real del mercado, pues no contabiliza los clientes de TELCONET S.A. (...)"

PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER COMPETENCIA.

La compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, en presente recurso de apelación anuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, la misma que fue evacuada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00009 de 12 de enero de 2022, y corresponde a los siguientes documentos:

- *“Socios o accionistas de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, obtenido de la página oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador Registro de Sociedades de fecha 16 de noviembre de 2021.”*

Esta prueba anunciada y adjuntada por la recurrente es improcedente, ya que remite información de los socios y accionistas de una tercera persona, además esta información no aporta elementos así como tampoco permite acreditar los hechos sobre la concentración de mercado del tercer trimestre del año 2021 respecto de la compañía TELXIUS S.A, del servicio cable submarino.

- *“se **SOLICITA** a la **Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL** en virtud de sus atribuciones, absuelva la consulta respecto a: “(...) las aplicación y entendimiento de los arts. 3, 4, 6 y 7 del Reglamento para el pago por concentración de mercado, respecto de la forma en que deben contabilizarse los clientes o abonados que usan el servicio de capacidad internacional pero que acceden a través del servicio de portado internacional de la misma empresa (en el caso de CNT EP) y de empresas relacionados o que controlan al operador de cable submarino (como en el caso de CABLE ANDINO S.A. y TELCONET S.A.)”.*

La Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2022-0035-M de 26 de enero de 2022, dispone: “(...) la Dirección de Asesoría Jurídica se abstiene de pronunciarse respecto de lo solicitado en el número CUATRO, letra h) de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00009 de 12 de enero de 2022, toda vez que los informes, criterios jurídicos y demás documentos necesarios, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección deben ser aprobados por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, por lo que el emitir criterio jurídico solicitado, constituiría prevaricato al pronunciarse sobre temas de fondo sobre la parte resolutoria de la apelación en proceso, faltando de esta manera a los deberes propios de su cargo al tomar una decisión anticipada en el asunto a resolver.”

- “Auditoría técnica a CNT EP y CABLE ANDINO S.A. para verificar el número real de clientes ya sea que se conecten directamente o a través de CNT EP (usando el título habilitante de servicios portadores) o a través de TELCONET S.A. (empresa que controla CABLE ANDINO S.A. y que cuenta con título habilitante de servicio portador), correspondiente al III trimestre 2021”

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00009 de 12 de enero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0046-OF, se dispuso: “(...) se **NIEGA** la prueba en virtud de que con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002953-E de 22 de febrero de 2021, la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S. A. solicitó a la ARCOTEL “(...) que se realice una auditoría para determinar el número de clientes reales de CNT EP y CABLE ANDINO S.A. en el servicio de transporte internacional modalidad cable submarino”. La Coordinación Técnica de Control mediante Oficio No. ARCOTEL-CCON-2021-0402-OF de 07 de abril de 2021, indica: “(...) el Plan Anual de Auditorías Técnicas de los Servicios de Telecomunicaciones de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, para el período 2021-2022, sobre el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizó su implementación, no contempla la realización de auditorías a los servicios de transporte internacional, modalidad cable submarino, por lo que no será posible atender su solicitud en el presente año. Sin embargo, se toma conocimiento de su solicitud, la misma que se analizará y de ser el caso se podrán ejecutar otras acciones de control en el futuro, pudiendo ser estas diferentes a una auditoría. (...)”

- “Se oficie a la operadora CNT EP para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de portador internacional o servicios de Ip internacional **a través de su título habilitante de servicio portador**, correspondiente al III trimestre 2021.”. (Negrita fuera del texto original).
- “Se oficie a CNT EP para que presente la lista de clientes del cable Panamericano.”

Mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2022-0088-O, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0002-E de 04 de marzo de 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, indica que la Agencia posee la información, y solicita que la información sea tratada con confidencialidad.

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-2490-M de 15 de diciembre de 2022, indica:

“(...) No se cuenta con reportes de abonados/clientes del servicio portador de CNT EP del tercer trimestre de 2021, debido a que con oficio Nro. GNRI-GREG-06-0757-2021 de 19

de julio de 2021 (documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-011538-E), informó a esta Agencia que por un evento de fuerza mayor ocurrido desde el 14 de julio de 2021, no estará disponible el acceso al Sistema Automático de Adquisición de Datos (SAAD), ni se tendrá información de los servicios de telecomunicaciones que brinda CNT EP, incluido el servicio portador.

(...)

La Coordinación Zonal 5 en Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO5-C-2022-0006 de 05 de enero de 2022, relacionado con la inspección ejecutada el 17 de noviembre de 2021, sobre el control de capacidad instalada y utilizada por el prestador del servicio de cable submarino "CNT EP", verificó que el único cliente entre enero y junio de 2021 fue COLUMBUS NETWORKS con capacidad total activada de 196 Mbps en junio de 2021.

- *"Se oficie a la operadora TELCONET S.A. para que presente la lista de operadores de telecomunicaciones a los que les brinda servicios de portador internacional o servicios de Ip internacional a través de su título habilitante de servicio portador, correspondiente al III trimestre 2021."*

La compañía TELCONET S.A. mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003641-E de 08 de marzo de 2022, indica que no ostenta título habilitante relacionado al servicio de cable submarino, y que toda la información es de conocimiento de ARCOTEL.

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-2490-M de 15 de diciembre de 2022, señala:

"(...) Del Sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones - SIETEL se observa que el prestador del servicio portador TELCONET S.A., entregó los reportes de abonados de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, con 15, 15 y 14 abonados respectivamente. (...)"

- *"Se oficie a CABLE ANDINO S.A. para que presente la lista de clientes del cable PCCS."*

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003669-E de 08 de marzo de 2022, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, indica:

"(...) 1.- Los clientes de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO atendidos con capacidades en el PCCS son los siguientes:

*SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.
RUC #1791847652001*

*TELCONET S.A.
RUC #0991327371001 (...)"*

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-2490-M de 15 de diciembre de 2022, establece:

“(…) La Coordinación Zonal 4 en Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO4-C-2021-0340 de 18 de noviembre de 2021, relacionado con la inspección ejecutada el 17 de noviembre de 2021, sobre el control de capacidad instalada y utilizada por el prestador del servicio de cable submarino "CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO", concluyó que tiene una capacidad ocupada de 1120 Gbps por los clientes: TELCONET S.A.: 900 Gbps y SETEL S.A.: 220 Gbps. (…)”

- *“Los oficios con lo que se notificó la concentración de mercado en el mercado de capacidad internacional hechas desde la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se **SOLICITA** a la **Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL**, remita los solicitado por la administrada.”*

Mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0039-M de 19 de enero de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, remite los documentos:

- Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0082-OF de 31 de octubre de 2019 correspondiente al tercer trimestre de 2019.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0014-OF de 31 de enero de 2020 correspondiente al cuarto trimestre de 2019.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0079-OF de 30 de abril de 2020 correspondiente al primer trimestre de 2020.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0174-OF de 31 de julio de 2020 correspondiente al segundo trimestre de 2020.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0240-OF de 30 de octubre de 2020 correspondiente al tercer trimestre de 2020.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0025-OF de 30 de enero de 2021 correspondiente al cuarto trimestre de 2020.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0098-OF de 29 de abril de 2021 correspondiente al primer trimestre de 2021.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0162-OF de 30 de julio de 2021 correspondiente al segundo trimestre de 2021.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021 correspondiente al tercer trimestre de 2021

Se procede analizar la prueba anunciada por la administrada conjuntamente con los argumentos expuestos:

El artículo 304, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que la política comercial tiene como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas que afecten el funcionamiento de los mercados, en concordancia con el artículo 336 de la Norma Suprema que señala: *“(…) El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

El artículo 26 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, observará los lineamientos para la regulación y principios aplicables conforme al ordenamiento jurídico vigente, a fin de coadyuvar a través de la regulación sectorial de telecomunicaciones que para el efecto emita y sus acciones, en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes que para el caso determine.”*. En concordancia con el artículo 33 ibídem, indica, *“Se considerará como operador con poder de*

mercado, al prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción cuando tenga la capacidad para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad la puede alcanzar de manera individual o conjuntamente con otros, cuando por cualquier medio sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado, cuando en forma efectiva, controle, directa o indirectamente los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red. (...). Así mismo, la norma dispone que se considera preponderancia cuando el prestador tiene más del 50% de abonados en un **determinado** mercado o **servicio**.

El artículo 31 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Determinación de mercados relevantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sujeción al Reglamento de Mercados que para el efecto apruebe, determinará al menos cada dos años los mercados relevantes relativos a servicios o redes de telecomunicaciones, tanto mayoristas como minoristas y el ámbito geográfico, con el propósito de establecer si dichos mercados se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva, cuyas características pueden dar lugar a la imposición a los prestadores con poder de mercado de obligaciones específicas de manera proporcionada y justificada.

Las obligaciones se mantendrán, se modularán o modificarán mientras subsista la inexistencia de competencia efectiva o el poder de mercado, caso contrario se suprimirán.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 33 de la norma ibídem, señala:

“Operador con poder de mercado y preponderante.

Se considerará como operador con poder de mercado, al prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción cuando tenga la capacidad para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad la puede alcanzar de manera individual o conjuntamente con otros, cuando por cualquier medio sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado, cuando en forma efectiva, controle, directa o indirectamente los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red.

En el Reglamento de Mercados que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constarán los criterios para determinar si un prestador de servicios tiene poder de mercado en un determinado mercado relevante y en otro u otros mercados de relevancia estrechamente vinculados, de manera que haga posible que el poder que se tiene en un mercado produzca repercusiones en el otro, reforzando de esta manera el poder de mercado.

Se considerará que existe preponderancia cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción, tenga más del 50% de abonados.

clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros, en un determinado mercado o servicio, en cuyo caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer de manera directa mediante resolución, las obligaciones que se justifiquen, conforme a lo previsto en el artículo precedente.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

“Pago por concentración de mercado. - Los pagos en función del número de abonados o clientes o líneas del servicio concesionado, permisionado o registrado, que realizarán los prestadores privados que concentren mercado, se calcularán conforme los porcentajes previstos en la Ley por el monto de los ingresos totales anuales que correspondan al servicio de telecomunicaciones o al servicio de radiodifusión por suscripción que se haya concentrado. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por otro lado, el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia, en el artículo 2, señala que, el pago de concentración de mercado es obligatorio para las personas naturales o jurídicas que concentren mercado en función del número de abonados o **clientes del servicio**.

La Disposición General Tercera del Reglamento ibídem, establece:

“Tercera. - Para fines de aplicación de la LOT y del presente reglamento, los mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, estarán constituidos por todos los poseedores de títulos habilitantes, públicos y privados, habilitados para la prestación de los siguientes servicios o los que corresponda en la aplicación del régimen jurídico actualizado, a nivel nacional:

1. Servicio Móvil Avanzado.
2. Telefonía fija.
3. Audio y video por suscripción.
4. Servicios portadores.
5. Servicio de valor agregado de acceso a internet.
6. Sistemas troncalizados.
7. Sistemas finales de telecomunicaciones por satélite.
8. Sistemas comunales de explotación.
9. Capacidad de cable submarino. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con la Disposición Transitoria Primera de la norma ibídem, que en la parte pertinente indica:

“(…) Primera. - A fin de determinar la concentración de los mercados indicados en la Disposición General Tercera del presente reglamento, las especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de los abonados, suscriptores o clientes, son las siguientes:

Capacidad de cable submarino.	Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente,
-------------------------------	--

	<i>de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
--	---

(...)

La normativa claramente indica que, existe preponderancia cuando el prestador de servicio de telecomunicaciones, tiene más del 50% de abonados en un determinado servicio, para la aplicación de la norma se detalla los servicios encontrándose la capacidad de cable submarino.

Es importante también señalar que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución No. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, que resuelve: "(...) **Artículo 2.- Interpretar los denominados "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" Y "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Artículo 3.- Aclarar que los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la facultad de hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes. (...)**"**

La administración de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00009 de 12 de enero de 2022, solicita a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita un informe técnico respecto de los argumentos de la recurrente. En respuesta emite el Informe Técnico No. IT-CRDM-2022-0004 de 18 de enero de 2022, que señala:

"(...) Por tanto, los prestadores del servicio portador pueden hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos con operadores internacionales, es decir están facultados a conectarse con empresas colombianas para hacer uso de la conexión internacional terrestre, desvirtuando de esta manera lo indicado por TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.

*Como se ha repetido anteriormente, el servicio de transporte internacional, modalidad cable submarino y el servicio portador, **son servicios independientes**. Por tanto, lo indicando en el artículo 7 del Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia se aplica para cada servicio de manera independiente y no como describe TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., que se considere como un único servicio, dos servicios independientes, contraviniendo toda la normativa vigente. (...)"*

Mediante Resolución No. 392-21-CONATEL-2007 de 27 de julio de 2007, se aprueba el Permiso para la Provisión de **Capacidad de Cable Submarino** a favor de la empresa TELEFONICA INTERNATIONAL WHOLESAL SERVICES ECUADOR S.A, suscrita el 29 de agosto de 2007, hoy denominado TELXIUS CABLE ECUADOR S.A por un periodo de 20 años a partir de la suscripción.

La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el "INFORME DE PARTICIPACIÓN DE MERCADO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES AL III TRIMESTRE DE 2021", IT-CRDM-2021-0076 de 29 de octubre de 2021, con el objetivo de definir los porcentajes de participación de mercado de los prestadores de los diferentes servicios de telecomunicaciones, el mismo que indica:

5.9. Servicio de Cable Submarino

El servicio cable submarino, presentado en la Tabla 9, posee un total de 13 abonados, distribuidos entre 5 operadores que prestan este servicio. En el tercer trimestre de 2021, TELXIUS S.A. es el operador que cuenta con la mayor participación de mercado, es decir el 63.16%, seguido por CNT E.P. y CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO con una participación igual a 15.79%. COLUMBUS NETWORKS DE ECUADOR y CONECEL S.A., poseen participaciones de mercado de 5.26% y 0% respectivamente.

NÚMERO DE ABONADOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO					PORCENTAJE DE CONCENTRACIÓN DE MERCADO
No.	PRESTADOR / MES	jul-21	ago-21	sep-21	
1	TELXIUS	8	8	8	63.16%
2	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP	2	2	2	15.79%
3	CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO	2	2	2	15.79%
4	COLUMBUS NETWORKS DE ECUADOR	-	1	1	5.26%
5	CONECEL S.A.	-	-	-	0.00%
TOTAL		12	13	13	100.00%

Tabla 9

Fuente: CTHB - CRDM
Elaboración: CRDM

En base al análisis establecido en el Informe No. IT-CRDM-2021-0076 de 29 de octubre de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, mediante el oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, se le comunica a la compañía TELXIUS S.A. al tener el 63.16% de concentración de mercado debe realizar el pago correspondiente respecto a sus ingresos por el servicio Cable Submarino del tercer trimestre de 2021, por cuanto, el pago por concentración de mercado es sobre el número de abonados del poseedor de título habilitante que posee.

El recurrente como prestador del servicio de Cable Submarino se somete a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que corresponde a cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; de igual manera está obligado a pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

La concentración de mercado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de manera general se refiere a la estructura del mercado, al tamaño del operador económico o empresa en relación a la industria o mercado donde se desarrolla. Si un operador económico o empresa posee mayor participación o concentración de mercado, está en capacidad de ejercer poder o presión sobre ese mercado y sus competidores. Este comportamiento afecta significativamente a la libre competencia de mercado.

Según el art. 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, sobre el mercado relevante señala: “(...) *La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.(...)*”

Es por ello, que la administración para realizar el cálculo respecto del pago por concentración de mercado para promover la competencia, debe aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual señala que los prestadores privados de telecomunicaciones que concentren mercado en función del número de abonados o **clientes del servicio concesionado** en el presente caso de cable submarino, pagarán al fisco un porcentaje de sus ingresos totales anuales; por lo cual debe pagar al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	PAGO
30%	34.99%	0,5%
35%	44.99%	1%
45%	54.99%	3%
55%	64.99%	5%
65%	74.99%	7%
75%	En adelante	9%

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que se refiere a la denominación de usuario, abonado o suscriptor y cliente, al efecto establece que:

“Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente.”

El artículo 6 de “Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia”, indica:

“Art. 6.- Abonados, suscriptores o clientes para el cálculo de la participación de mercado.- Para la determinación del número de abonados o clientes y suscriptores de un mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones o por suscripción, se considerarán a los abonados, clientes o suscriptores de los prestadores de dicho servicio, que han sido reportados a la ARCOTEL, con desglose mensual. Son abonados, clientes o suscriptores, las personas naturales o jurídicas que hayan contratado previamente el servicio, independientemente de su plan comercial o modalidad del servicio contratado,

el tipo de contratación, esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación de servicios de telecomunicaciones, así como independientemente de que dicha contratación se haya realizado por medio de un revendedor de servicios, intermediario o cualquier otra forma de gestión comercial, o la contratación sea vinculada con la prestación de servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de abonados, suscriptores o clientes de servicios de telecomunicaciones en general o para un servicio específico, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de los prestadores públicos y privados, independientemente del título habilitante con base en el cual brinden sus servicios; para validación de dicho cumplimiento, la ARCOTEL realizará la verificación correspondiente a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y normativa aplicable.”

El Reglamento ibídem en el capítulo II sobre Mercados de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y por Suscripción: “Artículo 4.- Mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción.- **Para fines de aplicación del presente reglamento, se considera como mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones y por suscripción, al conjunto de prestadores de un mismo servicio, públicos y privados, independientemente del tipo de título habilitante con base en el cual se encuentren habilitados para brindar el mismo**, e independientemente del área o circunscripción geográfica en la cual se encuentren brindado el servicio o la que tengan autorizada en su título habilitante (...)” (Negrita fuera del texto original)

En su artículo 7 establece: “Cálculo del porcentaje de participación de mercado.- **El porcentaje de participación de mercado se calculará en función del número de abonados, suscriptores clientes de los prestadores públicos y privados de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, independientemente del tipo de título habilitante en el que se soporten**, se realizará respecto de los periodos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento; considerará para el efecto, la participación promedio trimestral de abonados, suscriptores o clientes, con base en la información reportada mensualmente por todos los prestadores para el periodo en consideración (...)” (negrita fuera del texto original)

El Informe Técnico No. IT-CRDM-2022-0004 de 18 de enero de 2022, señala:

*“(...) Como se puede apreciar, el artículo 34 indica textualmente sin posibilidad de interpretación, que el pago por concentración de mercado se calcula **en función del número de abonados o clientes del servicio y no en función de la determinación de mercados relevantes, o elaboración de cualquier otro estudio o informe**. Por tanto, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, elaboró el informe técnico IT-CRDM-2021-0076 de 29 de octubre de 2021, con base en la normativa legal establecida en la LOT, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia. (...)”*

La prueba de oficio que corresponde al informe técnico No. IT-CRDM-2022-0087 de 20 de septiembre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, al respecto establece:

*“(…) El artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia es claro en definir que el número de abonados o clientes y suscriptores de un mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones o por suscripción, se considerarán a los abonados, clientes o suscriptores de los prestadores de dicho servicio, que para este caso corresponde a los abonados, clientes o suscriptores del **servicio de transporte internacional modalidad cable submarino** y no corresponde a la suma de los abonados, clientes o suscriptores de otros servicios como pretende TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.*

Consecuentemente, para el cálculo del porcentaje de participación de mercado, del servicio de transporte internacional, modalidad cable submarino, correspondiente al tercer trimestre del 2021 (informe técnico IT-CRDM-2021-0076 de 29 de octubre de 2021), se realizó cumpliendo la normativa vigente, es decir considerando el número total de abonados, clientes o suscriptores reportados por los prestadores del servicio de transporte internacional modalidad cable submarino. Es importante aclarar que el servicio portador y el servicio de transporte internacional, modalidad cable submarino, son servicios independientes, por lo cual la aplicación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia se aplica para cada servicio de manera independiente. (...)”

Siendo concordante con lo analizado y el ordenamiento jurídico, el pago por concentración de mercado para promover la competencia se calcula en función del número de abonados o clientes del servicio, en el presente caso correspondería a Capacidad de cable submarino.

Por consiguiente, para llegar a determinar cuál de los poseedores de Título habilitante de Cable Submarino concentra el mercado dentro de este servicio, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado se fundamenta en el artículo 7 del reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, que señala que el cálculo del porcentaje de participación de mercado se tiene que estimar mediante la siguiente fórmula:

$$PPM = \frac{NAP_1 + NAP_2 + NAP_3}{NTA_1 + NTA_2 + NTA_3} \times 100$$

En la fórmula indicada, se sustituye las variables por los datos registrados en la Tabla No.1 correspondientes al tercer trimestre de 2021 para cada uno de los prestadores del servicio cable submarino obteniendo los siguientes resultados:

$$PPM = \frac{8 + 8 + 8}{12 + 13 + 13} \times 100$$

$$PPM = 63,16\%$$

Informe Técnico No. IT-CRDM-2022-0004 de 18 de enero de 2022, en su parte pertinente indica:

“(…) PPM: participación porcentual de mercado de un prestador de servicios de telecomunicaciones o por suscripción, en un trimestre determinado.

NAP(1), NAP(2), NAP(3): número total de abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, del prestador respecto del cual se calcula la participación en un determinado mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones.

NTA(1), NTA(2), NTA(3): número total mensual de abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, en el mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones determinado para el efecto, considerando a los abonados, clientes o suscriptores de prestadores tanto públicos como privados. (...)

La metodología aplicada para el cálculo del pago por concentración del mercado para el servicio cable submarino al tercer trimestre de 2021, corresponde al estricto cumplimiento y aplicación de lo estipulado en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia y artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Como podemos observar, el prestador relevante y que concentra el mercado del servicio de cable submarino es la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A resultado obtenido de la información de los abonados o clientes registrados en el sistema SAAD durante el tercer trimestre del año 2021, y durante ese periodo se **registró 8 abonados**, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que el cobro por concentración de mercado es en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado de cable submarino.

En resumen, ésta entidad de control aplica lo dispuesto en la normativa específicamente lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y son producto de la revisión de la información y datos proporcionados por los poseedores de título habilitante de cable submarino que demuestran el porcentaje de concentración de mercado.

Sobre el acto administrativo el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo señala:

*“Art. 98.- **Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Los requisitos de validez del acto administrativo están determinados en el artículo 99 ídem, que son:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: **“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.**

De igual manera el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 prevé la motivación del acto administrativo:

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

El oficio impugnado No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, se encuentra debidamente motivado, existe el hecho fáctico constituido en la concentración del mercado de Servicio de Cable Submarino por ser prestador de este servicio a siete abonados; y, la normativa jurídica prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por contener la exposición considerativa se encuentra expresada en los antecedentes y la conclusión a la que se llega.

Al respecto de la motivación de los actos, el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).”*

En el presente caso, el acto impugnado contenido en el oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, se encuentra conforme la Constitución y a la Ley, considerando lo dispuesto en el artículo 313 de la Carta Magna que dispone:

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo subrayado me corresponde)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad de derecho público, encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico así como de su gestión, por lo que dentro de sus competencias

establecidas en los numerales 15 y 24 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, está la de establecer recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley, así como, evaluar y regular el comportamiento del mercado de telecomunicaciones, y determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0013 de 02 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. El cálculo para el pago por concentración del mercado se lo realiza en función de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Aplicación para el Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.*
- 2. La resolución No. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019 en el artículo 2, establece: “(...) Interpretar los denominados "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" Y "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que **los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes**, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, (...)”*
- 3. Se confirma de los informes técnicos emitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado que, el pago por concentración de mercado se realiza en función del número de abonados o clientes del servicio; y, que el servicio de transporte internacional, modalidad cable submarino y el servicio portador, son servicios independientes.*
- 4. El servicio cable submarino posee un total de 13 abonados, distribuido entre cinco operadoras, la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A cuenta con la mayor participación con un 63,16%, registrando un total de ocho abonados, siendo correspondiente aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que el cobro por concentración de mercado es en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado de cable submarino.*
- 5. Del III trimestre del 2021 del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, se determina que la participación de porcentaje de mercado de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, cuenta con el 63.16%, correspondiendo el 5% del pago respecto de los ingresos totales.*

6. El oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018025-E de 16 de noviembre de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018025-E de 16 de noviembre de 2021, interpuesto por la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0013 de 02 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018025-E de 16 de noviembre de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CREG-2021-0214-OF de 29 de octubre de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, representante legal de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, los correos electrónicos mariafernanda.silvamendoza@telxius.com, veronika.pazmino@telxius.com, y jfpalaciosibarra@gmail.com, y, en el Centro Corporativo EKOPARK, torre 4, planta baja, oficina 2, Quito-Ecuador, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente resolución a la Coordinación General Jurídica, Coordinación Técnica de Regulación, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de marzo de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)